
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de septiembre del 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	R. D. J. del Caribe Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Robinson Cuello Shanlatte y Víctor León Morel.
Recurridos:	Rafael Peña Pimentel y compartes.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por R. D. J. del Caribe Dominicana, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio social en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, representada por Jorge Enrique Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, en su calidad de gerente y los señores Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, en calidad de accionistas de dicha compañía y actúan en su propio nombre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646587-3, 001-1682372-5, 001-1768458-9, 019-0007254-5, 001-0778570-1 y 001-0088963-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la dirección de la entidad antes citada; debidamente representados por sus abogados apoderados especiales Licdos. Robinson Cuello Shanlatte y Víctor León Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3 y 001-1836936-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina Juan Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apartamento 101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes De Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña de La Cruz, Domingo Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral num. 019-0007266-9, 019-0007252-9, 001-0114884-9, 018-0008818-7, 019-0007253-7, 019-00077255-2 y 019-0007256-0, domiciliados y residentes, los dos primeros y el sexto, en el distrito municipal de Polo, provincia Santa Cruz de Barahona; el tercero, cuarto y quinto en esta ciudad y la séptima en Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad, en calidad de accionistas y socios fundadores de las compañías Dolores Peña e Hijos. C. POR A y Rafael Peña Hijo. C. POR A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118448-9 y 001-242160-9 con estudio profesional en la avenida Independencia núm. 242, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00086-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales al respecto. SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado por esta Corte de Apelación en la audiencia celebrada el día 04 del mes de Febrero del año 2011 por falta de concluir, contra la parte recurrida señores RAFAEL PEÑA PIMENTEL, DOLORES PEÑA MONTES DE OCA, JACOBO PEÑA PEÑA, RAUDALIZA PEÑA DE LA CRUZ, DOMINGO PEÑA, BELKYS DEL CORAZON DE JESUS PEÑA y MARI ALTAGRACIA PEÑA; TERCERO: RECHAZA la solicitud de reapertura de debate, solicitada por la parte recurrida, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos; CUARTO; RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, YOHANNA YUDELKA PEÑA PELAEZ, HUMBERTO ENRIQUE PEÑA PÉREZ CAROLINA PEÑA PELAEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELAEZ LORA, DARIO E. AYBAR SANCHEZ y CLAUDIO AYBAR SANCHEZ, contra la sentencia civil No. 14 de fecha 14 del mes de Julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual rechazó el medio de inadmisión planteado por R.DJ DEL CARIBE DOMINICANA, S.A., y por orden de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita por los motivos expuestos; QUINTO: ORDENA que el presente expediente sea enviado vía secretaría a el tribunal a-quo, a los fines de continuar el conocimiento de la demanda y de cumplimiento a la medida ordenada mediante la sentencia recurrida; SEXTO: CONDENA a la parte recurrente señores JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, YOHANNA YUDELKA PEÑA PELAEZ, HUMBERTO ENRIQUE PEÑA PELAEZ, CAROLINA PEÑA PELAEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELAEZ LORA, DARIO E. AYBAR SANCHEZ y CLAUDIO AYBAR SANCHEZ, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JACOBO PEÑA, VICTOR GOMEZ BERGES, LEONEL ANGUSTIA, JUAN ROSARIO CONTRERAS y LIONEL CORREA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión, ya que son participó de la deliberación y fallo de este asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, D. J. del Caribe Dominicana, S. A., Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez y como recurridos Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes De Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza de la Cruz, Domingo Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña y María Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en nulidad de asamblea interpuesta por los actuales recurridos contra los recurrentes, en ocasión de lo cual los entonces demandados solicitaron la inadmisión de la acción por falta de calidad e

interés, en virtud de que los demandantes no poseen certificados de acciones que le acrediten derechos accionarios para hacer las reclamaciones que pretenden, de su parte los demandantes solicitaron la comparecencia personal de las partes, el tribunal apoderado rechazó el medio de inadmisión y acogió la medida de instrucción mediante sentencia núm. 105-2010-0014, de fecha 14 de julio de 2010; b) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 00086-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** violación de la ley, violación al artículo 44 de la ley 834 de 1978. **Segundo:** contradicción de motivos **Tercero:** falta de base legal. **Cuarto:** fallo extra petita, exceso de poder, violación al principio dispositivo.

3) En el desarrollo de sus tres primeros medios de casación, reunidos para su examen por su estrecho vínculo y la solución que será adoptada, los recurrentes alegan, en resumen, que la corte confirmó la sentencia que rechazó el medio de inadmisión, y por consecuencia, rechazó el recurso de apelación, tomando en cuenta que el tribunal de primer grado había ordenado una comparecencia personal de las partes lo que no cubre su deber de examinar la inadmisibilidad discutida; que instruir una comparecencia personal no es fundamento jurídico para responder la existencia de una inadmisibilidad; que es evidente la contradicción, entre ordenar la comparecencia personal de las partes, o la inadmisión de la demanda original, ya que ambas no pueden ser acogidas, toda vez que si es procedente el fin de inadmisión, como así lo ha afirmado la corte en el cuerpo de su sentencia, no así en su dispositivo, no cabe lugar a una comparecencia personal de las partes, pues la demanda sería declarada inadmisibile, sin más instrucción.

4) En el expediente consta depositado el memorial de defensa de los recurridos Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes De Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza de la Cruz, Domingo Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña y María Peña, por el cual exponen sus medios de defensa, sin embargo, mediante resolución núm. 1399-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, esta Sala pronunció el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible ponderar sus conclusiones y medios de defensa.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado estableció lo siguiente:

“Que, de igual manera al proceder esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, al estudio y ponderación de los méritos de los medios, mediante los cuales la parte recurrente fundamenta el presente recurso de apelación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, procediendo al efecto a establecer lo siguiente: a) Que el presente recurso de apelación se contrae a la sentencia civil Preparatoria No. 14, de fecha 14 de Julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona Judicial de Barahona, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad para actuar en justicia, de los demandantes, hoy recurridos, en relación a la demanda en Nulidad de Asamblea y Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de los hoy recurrentes, falta de calidad fundamentada en que el capital accionario de la compañía R.D.J. DEL CARIBE DOMINICANA, C. por A., son acciones al portador y que el artículo 35 del Código de Comercio, establece que: La acción puede emitirse bajo la forma de un título al portador. En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título. En consecuencia la calidad de accionista la otorga la tenencia de los Certificados de Acciones y los señores recurridos no son portadores de certificados de acciones, por lo mismo no son accionistas de la compañía R.D.J. DEL CARIBE DOMINICANA, C. por A., por ende no tienen calidad para impugnar los actos que de ella se emanen y en consecuencia no poseen ningún interés legítimo y personal para actuar en justicia, por lo cual procede la inadmisibilidad de la demanda, conforme lo establece el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 834 del 15 de Julio del 1978), el cual dispone lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. “Pero resulta que, si bien es cierto, que las disposiciones anteriormente señaladas establecen el tipo de acciones que toda compañía o sociedad anónima puede establecer para la formación de su capital accionario, no es menos

cierto, que en el presente caso, lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia debe ser que el tribunal apoderado del caso como el de la especie, desarrolle todos los medios procedimentales establecidos por la ley sobre la materia, a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos y en consecuencia al decidir sobre los mismos, pueda hacerlo apegado al derecho, lo cual constituye el deber de todo administrador de justicia. Todo ello con apego a la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución; En consecuencia al rechazar el Juez a-quo el medio de inadmisión así planteado y ordenar la comparecencia personal de las partes, dicha decisión a juicio de esta Corte de Apelación, se corresponde, a) La primera, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos, así como sus consecuencias; y b) La segunda, es decir, la comparecencia personal de las partes, es una facultad conferida al Juez conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley del 17 de Julio del año 1978, motivos por los cuales se desestiman dichos medios, así como sus conclusiones tanto principal, como subsidiarias.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte estaba apoderada de un recurso de apelación respecto de una sentencia que decidió un medio de inadmisión de la demanda primigenia por falta de calidad e interés de los demandantes, fundamentada en que estos no poseían título alguno que justifique su calidad como accionistas dentro de la entidad para requerir la nulidad perseguida, lo cual es en aplicación de las previsiones del artículo 35 del Código de Comercio; que además, el tribunal de primer grado ordenó una comparecencia de las partes.

7) Es importante resaltar que aun cuando la corte calificó la sentencia apelada como preparatoria, según se observa del fallo criticado, se trató de una decisión que decidió un medio de inadmisión lo que la convierte en una sentencia definitiva sobre un incidente, por lo tanto, susceptible de la vía de apelación.

8) Vale destacar que la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone precisar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

9) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

10) Sobre los puntos tratados, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte no ofreció motivos coherentes y precisos en relación con el punto que le estaba siendo cuestionado que lo constituye la inadmisión de la demanda original por falta de calidad de los entonces demandantes, hoy recurrentes, limitándose a expresar que resultaba procedente para una eficaz administración de justicia que el tribunal apoderado del caso desarrolle todos los medios procedimentales establecidos por la ley sobre la materia, a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos, es decir, que asumió que frente a una inadmisibilidad de la naturaleza planteada se imponía la instrucción del proceso para poder conocer del medio incidental sometido.

11) El razonamiento anterior, evidentemente resulta errado, ya que, tal como lo plasmó en su decisión, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, por lo que era su deber ponderar en su extensa medida y en virtud del efecto devolutivo que le faculta, la procedencia de las conclusiones incidentales que estaba en discusión, máxime si esa inadmisión se fundamentaba en un título que le otorgaba a los demandantes su derecho a ejercer la acción, lo cual no ameritaba instruirse para determinar su viabilidad.

12) En esas condiciones, resulta evidente que los motivos expuestos por la corte resultan insuficientes para que justifique lo decidido, además de que se advierte una evidente contradicción en el fallo impugnado, la cual se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos, al retener la corte que el pedimento incidental procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos, así como sus consecuencias, al tiempo que considera pertinente la comparecencia personal de las partes, como una facultad conferida al juez, escenarios que, según expusimos no concurren juntos, puesto que las referidas conclusiones incidentales obligaban a los jueces del fondo a ponderar el medio de inadmisión propuesto, ya que, de ser acogido, eludía el conocimiento del fondo del recurso de apelación, y por vía de consecuencia la medida de instrucción planteada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

13) En consecuencia, se desprende que la jurisdicción actuante no realizó una pertinente ponderación sobre los hechos de la causa, lo que no ha permitido a esta Corte hacer el control de legalidad con relación al fallo impugnado. Por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar el cuarto medio propuesto.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 44 de la Ley 834-78

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 00086-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de septiembre del 2011; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

